

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARLOS E. RÍOS TORRES
PROMOVENTE

V.
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0043

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión.



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 12 de abril de 2023, el Promovente, Carlos E. Ríos Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

El Promovente, presentó con su *Solicitud* copia de varias comunicaciones intercambiadas con LUMA y copia de varias facturas. El Promovente no realizó una reclamación específica ni detalló qué remedio solicitaba al Negociado de Energía.

El 1 de mayo de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Para Atender la Controversia Planteada*, en síntesis, alegó que el Promovente sometió la presente Solicitud fuera del término establecido en Ley. LUMA sostiene que el Promovente tenía hasta el 29 de marzo de 2023 para presentar la Solicitud de autos y no fue hasta el 12 de abril de 2023 que la presentó y, la envío por correo a LUMA el 13 de abril de 2023. Por lo tanto, LUMA sostiene que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el asunto. Además, LUMA alegó que realizó una investigación de la cuenta del Promovente y realizó ajustes en sus facturas desde el 6 de junio de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023.

El 4 de mayo de 2023, el Negociado de Energía celebró una vista evidenciaria donde se discutieron los por menores del caso y la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por LUMA.

El 12 de mayo de 2023, la parte Promovente presentó una *Moción Solicitando Desistimiento*, mediante la cual alegó que recibió la factura fechada 10 de mayo de 2023 y que "de la misma surge que la parte Promovida realizó un ajuste de conformidad con la Ley Núm. 272-2002 y le concedió un crédito por unos cargos por atrasos y corrección de factura". Ante el ajuste realizado por LUMA, que era lo que estaba solicitando el Promovente, este desistió de la presente *Solicitud*.

El 15 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió una Orden concediendo cinco (5) días a LUMA para que expresara su posición referente a la *Moción Solicitando Desistimiento* presentada por el Promovente. Así las cosas, el 18 de mayo de 2023 LUMA presentó una *Moción Informativa* donde expresó que estaba de acuerdo con la solicitud de desistimiento, archivo y cierre de caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública

que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”¹

b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento, el mismo establece:

- A) El querellante o promoverte podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero; o
 - 2) Que cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) En desistimiento será con perjuicio si el promoverte hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

an
En el caso ante nuestra consideración, el Promovente desistió voluntariamente de la *Solicitud de autos*, debido a que LUMA realizó ajustes en sus facturas de conformidad con la Ley Núm. 272-2002, incluyendo créditos sobre cargos por atraso y una corrección de factura, quedando la situación que motivó la presente *Solicitud* corregida y resuelta.

JM
III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento presentada por el Promovente y **ORDENA** el procede al cierre y archivo de esta, sin perjuicio.

JM
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

JM
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro

¹ Énfasis suprido.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 1 de diciembre de 2014.

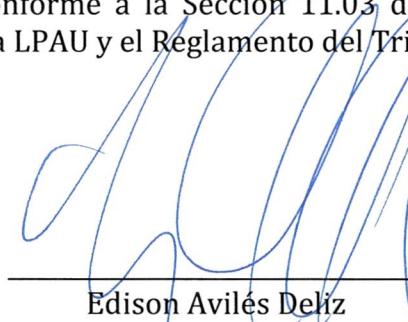


de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo-Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 26 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 27 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0043 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, barreras.sulan@gmail.com, crios@dunamispr.net, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcda. Suilan M. Barreras Sin
403 Calle Del Parque, Suite 6
San Juan, PR 00912-3709

Carlos E. Ríos Torres
500 Cond. Villas de Ciudad Jardín
Apt. 314 K
Bayamón, PR 00957

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de septiembre de 2023.




Sonia Seda Gatzambide
Secretaria